El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FUERO SINDICAL / REINTEGRO / FUERO CIRCUNSTANCIAL / DEFINICIÓN / OPERA EN CASO DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DURANTE DISCUSIÓN DE PLIEGO DE PETICIONES / CONTRATO A TÉRMINO FIJO / TERMINACIÓN AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO ES JUSTA CAUSA.**

Establece el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, que:

“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”

Conforme con lo dispuesto en la norma en cita, para que un trabajador aspire a que le sea otorgado vía judicial el beneficio jurídico del fuero circunstancial, le corresponde acreditar inicialmente que su empleador tomó la decisión de finalizar, unilateralmente y sin justa causa, el contrato de trabajo, y posteriormente que esa ruptura contractual se produjo entre la presentación del pliego de peticiones y las etapas previstas para el arreglo del conflicto.

Teniendo en cuenta… que el reconocimiento como trabajador de la sociedad Prosegur de Colombia S.A., así como la declaración de beneficiario de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva de trabajo se da precisamente en este escenario judicial, no hay duda para la Corporación, de acuerdo con lo pactado por la sociedad empleadora y la organización sindical “Sintravalores”, que el contrato de trabajo que unió a las partes podía ser pactado a término fijo…

Bajo ese panorama, para que el señor Jaime Parrado Aguirre pudiera beneficiarse eventualmente del fuero circunstancial que alega en la demanda, le correspondía demostrar que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de la entidad empleadora, sin embargo, como el dicho vínculo laboral fue pactado a término fijo por 180 días a partir del 17 de octubre de 2007, surtiendo sus tres prorrogas legales por el periodo inicialmente pactado, a partir del 17 de octubre de 2009 se fue prorrogando por periodos de un año; por lo que, al habérsele remitido comunicación recibida por el actor el 23 de agosto de 2016…, en la que se le informó que el contrato de trabajo finalizaba el 16 de octubre de 2016 por expiración del plazo pactado, no sería posible que el accionante se beneficiara del fuero circunstancial que reclama, por cuanto al finiquito contractual no se produjo como consecuencia de un despido sin justa causa…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 56 de 18 de abril de 2022

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Prosegur de Colombia S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 9 de julio de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por el señor **Jaime Parrado Aguirre**, en el que también esta demandada la sociedad **Emposer Ltda.**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 004 2017 00407 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Jaime Parrado Aguirre que la justicia laboral declare que entre él y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de enero de 2004 y que fue finalizado el 16 de octubre de 2016 sin tenerse en cuenta que era beneficiario de fuero circunstancial.

Con base en esa declaración, aspira que se condene a Prosegur S.A. a reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando o en uno de superior jerarquía, con el importe de los salarios y prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro efectivo, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de Prosegur de Colombia S.A. entre las fechas relacionadas anteriormente, por medio de la empresa Emposer Ltda., sociedad ésta última que, al pertenecer al mismo grupo empresarial de Prosegur de Colombia S.A., era la encargada de proveerle todo el personal para la ejecución de su objeto social; el cargo que desempeñó durante toda la relación laboral fue el de escolta ATM, correspondiéndole escoltar los valores que eran transportados por Prosegur de Colombia S.A.; a pesar de haber sido vinculado por la sociedad Emposer S.A., era Prosegur de Colombia S.A. quien lo dotaba de: uniformes, insignias, carné, armas para protección personal y de los valores transportados; siempre prestó sus servicios bajo la continuada dependencia y subordinación de Prosegur de Colombia S.A., cumpliendo con los horarios establecidos por esa entidad y cumpliendo las órdenes que se le impartían; el último salario mensual devengado era equivalente a la suma de $1.401.168.

El 1° de agosto de 2016 se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “Sintravalores”, la cual fue debidamente comunicada a la entidad empleadora el 3 de agosto de 2016, por lo que a partir de ese momento se convirtió en beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la sociedad Prosegur de Colombia S.A. y el sindicato de sus trabajadores.

En la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. también se encuentra constituido el sindicato nacional de trabajadores que prestan sus servicios a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “Sintraprosegur”, entidad a la que se afilió el 1° de agosto de 2016, como se lo comunicó esa organización sindical a la sociedad demandada el 3 de agosto de 2016.

La organización sindical “Sintraprosegur” presentó pliego de peticiones ante la empresa empleadora y el Ministerio de Protección Social; al no encontrarse resuelto el pliego de peticiones y haberse derivado de él un conflicto laboral que se encuentra vigente para la fecha de presentación de la demanda, todos los trabajadores se encuentran cobijados por los beneficios del fuero circunstancial, razón por la que no podía ser despedido sin justa causa el 16 de octubre de 2016.

Al dar respuesta a la acción -págs.44 a 82 archivo 02 carpeta primera instancia- la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Jaime Parrado Aguirre, asegurando que el actor no ha prestado sus servicios a favor de esa sociedad, ya que de acuerdo con la documentación anexada con la demanda se infiere que su verdadero empleador fue Emposer Ltda., motivo por el que no ha existido ninguna relación contractual con el demandante, a pesar que entre ambas sociedades existe contrato de prestación de servicios que tiene como objeto *“la prestación del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que Prosegur requiera a nivel nacional”.* En torno a la organización sindical a la que dice pertenecer el demandante, sostiene que en la empresa coexisten varios sindicatos de trabajadores, sin que ninguno de ellos ostente la calidad de mayoritario, añadiendo que el accionante en todo caso no es beneficiario del fuero circunstancial que alega en la demanda. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “De la inexistencia de contrato de trabajo con mi representada”, “Inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia S.A. y el sindicato Sintravalores”, “Inexistencia de fuero circunstancial”, “Inexistencia de sindicato mayoritario en Prosegur de Colombia S.A.”, “Buena fe de la sociedad demandada*” y “*Prescripción*”.

Por su parte, Emposer Ltda. respondió la demanda -subcarpeta 09 carpeta primera instancia- manifestando que entre esa entidad y el señor Jaime Parrado Aguirre existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 17 de octubre de 2007 y finalizó el 16 de octubre de 2016 por vencimiento del plazo pactado, en el que ejecutó las tareas de escolta ATM, cumpliéndose con la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; expresó que más allá de que exista un contrato de prestación de servicios entre esa entidad y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A., lo cierto es que nunca ha actuado como una simple intermediaria como lo pretende hacer ver el demandante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones de fondo de “*Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”, “Falta de título y causa”, “Prescripción”, “Compensación*” y “*Buena fe*”.

En sentencia de 9 de julio de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de referenciar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y al valorar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que en el proceso se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del señor Jaime Parrado Aguirre a favor de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., lo que la llevó a presumir que esa relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo, sin que dicha sociedad haya logrado desvirtuar esa presunción, pues por el contrario, lo que se demostró es que los servicios prestados como escolta ATM los ejecutó bajo su continuada dependencia y subordinación, explicando que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal se probó que las actividades ejecutadas por el trabajador eran de aquellas pertenecientes al giro ordinario de sus negocios; indicando a continuación que después de resolver los demás temas jurídicos planteados en el proceso, se definirá si ese contrato fue a término fijo o indefinido.

Frente a la configuración del fuero circunstancial a favor del trabajador, expuso que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “Sintraprosegur”, presentó pliego de peticiones ante Prosegur de Colombia S.A. el 18 de julio de 2016, instalándose la mesa de negociaciones el 26 de julio de 2016, la cual se declaró fracasada el 14 de agosto de 2016, cerrándose de esta manera la etapa de arreglo directo, pero, a pesar de que en los diez días siguientes no se promovió la integración del tribunal de arbitramento, ni hubo declaratoria de huelga por parte de esa organización sindical, la verdad es que el conflicto continuó vigente más allá de esa calenda, puesto que Sintraprosegur elevó queja administrativa contra esa entidad, que inicialmente fue resulta favorablemente el 26 de octubre de 2017 y posteriormente fue negada, al revocarse esa decisión el 18 de octubre de 2018, situación que demuestra que el conflicto se mantuvo vigente hasta esa última calenda cuando se cerró y archivó la investigación administrativa.

A continuación, manifestó que en el proceso se demostró que la organización sindical le comunicó el 3 de agosto de 2016 a la sociedad empleadora, que el trabajador Jaime Parrado Aguirre se encontraba debidamente afiliado a Sintraprosegur, motivo por el que el demandante se encontraba cobijado por el beneficio del fuero circunstancial para el 26 de octubre de 2016 cuando finalizó su contrato de trabajo; determinando a continuación que el contrato de trabajo que unió al demandante con Prosegur de Colombia S.A. no era a término fijo como se había pactado inicialmente, sino que fue a término indefinido, pues así lo establece la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad empleadora y Sintravalores, en la que se pactó que todos los contratos de trabajo serían a término indefinido; razón por la que no era posible dar por finalizado el vínculo laboral por expiración del plazo, motivo por el que se entiende que la ruptura laboral se produjo sin justa causa, la cual decidió declarar ineficaz al encontrarse el trabajador amparado por el referido fuero circunstancial.

Con base en lo expuesto, le ordenó a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. reintegrar al señor Jaime Parrado Aguirre al cargo que venía desempeñando o uno similar, reconociéndole la totalidad de salarios y demás prestaciones a que tuviere derecho, desde la fecha en que se produjo el despido y hasta que se produzca su reintegro efectivo. Finalmente, condenó en costas procesales a las entidades demandadas en un 100%, a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que la juzgadora de primer grado no hizo un análisis correcto de las pruebas documentales allegadas al plenario, pues de su juicioso estudio se debe llegar a la conclusión que entre el señor Jaime Parrado Aguirre y la entidad recurrente no existió ninguna clase de vínculo laboral, quedando demostrado que esa relación se presentó con la contratista Emposer Ltda., añadiendo que las actividades de escolta y seguridad que ejecutó el actor no pertenecen al giro ordinario de los negocios de Prosegur de Colombia S.A., razón por la que las mismas podían ser realizadas por un tercero, como en efecto sucedió; agregando que, no es cierto, como lo concluyó la directora del proceso, que se hubiere demostrado la continuada dependencia y subordinación por parte de esa entidad sobre el demandante.

Ahora bien, en caso de que se confirme la declaratoria del contrato de trabajo entre el señor Jaime Parrado Aguirre y Prosegur de Colombia S.A., considera que es errado que se haya definido que ese contrato era a término indefinido, ya que como claramente se encuentra acreditado en el plenario, esa relación laboral sería realmente a término fijo; razón por la que la que, en caso de que supuestamente se hubiere configurado un fuero circunstancial, el demandante no sería beneficiario de esa garantía, al haber finalizado el contrato de trabajo por expiración del plazo pactado y no por haber sido despedido sin justa causa.

Pero si ninguno de los argumentos expuestos anteriormente prospera, considera que tampoco se dan los presupuestos legales para concluir que el demandante estaba cobijado por fuero circunstancial para la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, ya que el conflicto que se generó entre Sintraprosegur y Prosegur de Colombia S.A. no se perpetuó en el tiempo como lo definió la *a quo*, ya que el mismo cesó cuando concluyó la etapa de arreglo directo, sin que se pueda entender que el mismo se prolongó más allá del 14 de agosto de 2016, ya que la simple queja administrativa que elevó la organización sindical, no extendió el conflicto hasta la fecha en que se resolviera esa queja.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó demostrado en el proceso que entre el señor Jaime Parrado Aguirre y la sociedad Prosegur de Colombia S.A. existió un contrato de trabajo que se prolongó entre el 17 de octubre de 2007 y el 16 de octubre de 2016?***

***2. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior:***

1. ***¿Cuál fue la modalidad que rigió el contrato de trabajo?***
2. ***¿Se acreditan los requisitos exigidos en la ley para que se declare que el señor Jaime Parrado Aguirre se encontraba cobijado por el beneficio del fuero circunstancial?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**FUERO CIRCUNSTANCIAL.**

Establece el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, que:

*“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones* ***no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada****, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”* (Negrillas por fuera de texto).

Conforme con lo dispuesto en la norma en cita, para que un trabajador aspire a que le sea otorgado vía judicial el beneficio jurídico del fuero circunstancial, le corresponde acreditar inicialmente que su empleador tomó la decisión de finalizar, unilateralmente y sin justa causa, el contrato de trabajo, y posteriormente que esa ruptura contractual se produjo entre la presentación del pliego de peticiones y las etapas previstas para el arreglo del conflicto.

**EL CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en las páginas 83 a 90 del archivo 02 de la carpeta de primera instancia, la sociedad Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. hoy Prosegur de Colombia S.A. suscribió contrato de prestación de servicios independientes de **escolta y vigilancia fija y móvil** con armas de fuego, con la sociedad Emposer S.A. el 14 de enero de 2000, el cual tuvo como objeto el suministro, por parte de Emposer S.A., del servicio de escolta, vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que la sociedad contratante requiera a nivel nacional; actividades éstas que, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de Prosegur Colombia S.A., si hacen parte del giro ordinario de los negocios de esa entidad, pues así se deja consignado en el numeral 8 de su objeto social, inmerso en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá -págs.29 a 41 archivo 02 carpeta primera instancia-, en el que se establece que **la explotación del negocio de transporte de valores y actividades conexas en todas sus formas son: *“8)* La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores*.”***; que es precisamente la actividad que le encarga ejecutar a la sociedad Emposer S.A. en el referido contrato de prestación de servicios.

Para cumplir el objeto del contrato pactado con Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. hoy Prosegur de Colombia S.A., la sociedad Emposer S.A. suscribió el 17 de octubre de 2007 contrato de trabajo a término fijo por 180 días con el señor Jaime Parrado Aguirre -págs.94 a 97 archivo 02 carpeta primera instancia-, en el que el trabajador se comprometió a prestar sus servicios en calidad de **escolta ATM** asociada al transporte de valores; actividad que como ya se expuso anteriormente, pertenece al giro ordinario de los negocios de Prosegur de Colombia S.A; estando demostrado que la relación contractual se prolongó hasta el 16 de octubre de 2016, ya que Emposer S.A. decidió no prorrogar el contrato de trabajo más allá de esa calenda, como se ve en la comunicación recibida por el actor el 23 de agosto de 2016 en la que se le informa sobre la expiración del vínculo en la referida calenda.

Ahora bien, a pesar de haber sido contratado por Emposer S.A., asegura en la demanda el señor Jaime Parrado Aguirre, que esa relación laboral la sostuvo realmente con la sociedad Prosegur de Colombia S.A., al considerar que era esa la empresa que dirigía todo lo concerniente a la prestación de sus servicios.

En ese sentido, obra en el plenario una serie de documentos que permiten concluir, como en su momento lo definió la juzgadora de primera instancia, que las actividades ejecutadas por el demandante eran dirigidas por Prosegur de Colombia S.A. y no por Emposer S.A., quien verdaderamente se comportó como un simple intermediario en el suministro de personal para la ejecución de las actividades propias del giro ordinario de los negocios de Prosegur de Colombia S.A., como pasa a explicarse.

En las páginas 45 a 77 del archivo 01 de la carpeta de primera instancia, se relacionan los siguientes documentos:

* Sistema de control operacional “Jornada de trabajo programada por Ruta”, elaborado por la sociedad Prosegur de Colombia S.A., en la que se definen los horarios en los que los trabajadores deben prestar sus servicios en la escolta de los valores transportados por esa entidad y la función que debe cumplir cada uno de ellos en los recorridos, evidenciándose por ejemplo que al señor Jaime Parrado Aguirre se la asigna la función de tripulante, debiendo prestar sus servicios desde las 5:00 horas hasta las 21:00 horas.
* Liquidación de novedades de trabajo suplementario y otros, realizado por Prosegur de Colombia S.A. en los que se relacionan las marcaciones de las rutas ejecutadas por Jaime Parrado Aguirre, definiendo cuantas son las horas extras y recargos nocturnos que se le deben cancelar al trabajador.
* Carné de Prosegur S.A. a nombre del señor Jaime Parrado Aguirre, en el que se inserta el cargo de escolta ATM.
* Documentos emitidos por el Departamento de Capacitación de Prosegur de Colombia S.A. en las que certifica que el trabajador Jaime Parrado Aguirre adelantaba y aprobaba los cursos de “Escolta Actualización”, “Reentrenamiento escolta de valores” dictados por esa sociedad.
* Chaleco de Prosegur de Colombia S.A. marcado con el primer apellido y la letra del nombre del trabajador “PARRADO J.”.
* Fotografía del señor Jaime Parrado Aguirre en la que se observa portando el uniforme de la Prosegur de Colombia S.A., al lado de un carro de valores en el que se transportan los valores encomendados a Prosegur S.A.
* Las condiciones para recibir y/o entregar valores, elaborado por Prosegur de Colombia S.A., en donde se inserta la relación de los vehículos blindados de esa entidad y del personal que debe operarlos, incluyéndose en él al señor Jaime Parrado Aguirre.
* Registro de firmas del personal que opera los vehículos blindados, en la que se encuentra la imagen del señor Jaime Parrado Aguirre con el registro de su firma.
* Desprendibles de nómina elaborados por Emposer S.A., con base en la información entregada por Prosegur de Colombia S.A., relacionado como “Cencos: 2340010015 – Prosegur”.

Conforme con los documentos relacionados anteriormente y como se había anticipado líneas atrás, no existe duda que la entidad que regulaba la totalidad de las actividades ejecutadas por el señor Jaime Parrado Aguirre, no era otra que la sociedad Prosegur de Colombia S.A., pues era ella quien definía los horarios y las funciones que debía realizar el trabajador, calculaba cuantas horas extras y recargos nocturnos acumulaba el actor mensualmente, portaba las prendas distintivas de esa sociedad y operaba sus carros blindados para el transporte de valores, realizaba las capacitaciones de actualización y reentrenamiento de escolta del señor Parrado Aguirre, lo identificaba como una persona perteneciente a su planta de personal, lo requería para que registrara su firma y, a pesar de que Emposer S.A. realizaba el pago de la nómina -única tarea que realizaba esa sociedad-, lo cierto es que lo hacía con base en la información que Prosegur de Colombia S.A. registraba en las liquidaciones de novedades.

De acuerdo con lo expuesto, acertada fue la decisión de la falladora de primer grado consistente en concluir que los servicios prestados por el señor Jaime Parrado Aguirre entre el 17 de octubre de 2007 y el 16 de octubre de 2016, fueron ejecutados bajo la continuada dependencia y subordinación de la sociedad Prosegur de Colombia S.A.; relación contractual en la que Emposer S.A. actuó como una simple intermediaria.

Ahora, sostiene la entidad recurrente, que ese contrato de trabajo no pueden entenderse que fue pactado a término indefinido, sino a término fijo; razón por la que, al haber afirmado el actor en la demanda que él era beneficiario de la convención colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia S.A. y el sindicato de sus trabajadores Sintravalores, al haberse afiliado a esa organización el 1° de agosto de 2016; corresponde entonces verificar si el accionante efectivamente pertenecía a ese sindicato, y de ser así, si las partes pactaron alguna prohibición en la contratación de los trabajadores de la sociedad.

En la página 262 del archivo 01 carpeta primera instancia, obra documento emitido por el presidente de la junta directiva nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en el que certifica que el trabajador Jaime Parrado Aguirre se afilió a esa organización sindical el 1° de agosto de 2016; situación que le fue debidamente informada a la sociedad Prosegur de Colombia S.A. en comunicación emitida por ese sindicato el 3 de agosto de 2016 -págs.141 y 142 archivo 01 carpeta primera instancia-; acreditándose dentro del proceso la pertenencia del actor a esa organización sindical.

Ahora, al verificar el contenido de la convención colectiva de trabajo 2015-2019 suscrita entre la sociedad Prosegur de Colombia S.A. y la organización sindical Sintravalores, con su correspondiente nota de depósito -págs.142 a 177 archivo 02 carpeta primera instancia-, se observa que las partes en el artículo 3 pactan que los beneficios allí inmersos se aplican exclusivamente al personal que se encuentra vinculado en la actualidad a Prosegur de Colombia S.A. mediante contrato de trabajo, así como aquellas que se vinculen a futuro a través de contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el capítulo especial, señalando frente a ese capítulo especial que el mismo se aplicará *“a quienes allí se mencionen expresamente, es decir trabajadores nuevos que ingresen a partir del 15 de octubre de 2015* ***o que se afilien a la organización sindical Sintra Valores*** *o se adhieran a la convención colectiva de trabajo a partir de la fecha referida y que vengan del capítulo especial del pacto colectivo”.* (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, al declararse en este proceso judicial la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Jaime Parrado Aguirre y la sociedad Prosegur de Colombia S.A., y teniendo en cuenta que el actor se afilió al Sindicato de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A “Sintravalores” el 1° de agosto de 2016, corresponde declarar que el demandante es beneficiario de las prerrogativas inmersas en el referido compendio normativo convencional, como atinadamente lo determinó la *a quo*.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la convención colectiva de trabajo 2015-2019, al haberse afiliado el actor a Sintravalores después del 15 de octubre de 2015, le son aplicables las normas contenidas en su capítulo especial, siendo pertinente analizar para definir los problemas jurídicos planteados en esta sede, el artículo 70 de ese capítulo especial, que dispone:

*“****Aplicación capítulo especial.*** *Las cláusulas contenidas en el presente capítulo se aplicarán única y exclusivamente a aquellos trabajadores nuevos vinculados* ***mediante contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,*** *y que ingresen con posterioridad al 15 de octubre de 2015, que tendrán derecho a afiliarse a SINTRAVALORES o adherirse a la convención colectiva de trabajo vigente.*

***De igual forma se beneficiarán del presente capítulo especial, todos aquellos trabajadores, que en virtud de decisión judicial****, administrativa, extensión legal, o por sustitución patronal;* ***le sean ordenados o reconocidos los derechos o beneficios de la convención colectiva de trabajo, cualesquiera sean las razones de hecho o derecho que así lo impongan y la fecha en que se profiera tal decisión”.*** (Negrillas y subrayado por fuera de texto)

Teniendo en cuenta entonces que el reconocimiento como trabajador de la sociedad Prosegur de Colombia S.A., así como la declaración de beneficiario de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva de trabajo se da precisamente **en este escenario judicial**, no hay duda para la Corporación, de acuerdo con lo pactado por la sociedad empleadora y la organización sindical “Sintravalores”, que el contrato de trabajo que unió a las partes podía ser pactado a término fijo, ya que precisamente el inciso segundo de la norma bajo estudio dispuso que a este tipo de beneficiarios de la convención -**por decisión judicial**- se le aplican las disposiciones de ese capítulo especial, dentro de las que se encuentra la prevista en su inciso primero, en la que se habilita la vinculación **a través de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades**; razón por la que, en aplicación de esa disposición, el contrato de trabajo a término fijo por 180 días que suscribió Emposer S.A. en nombre y representación de Prosegur de Colombia S.A., en su calidad de simple intermediaria, con el señor Jaime Parrado Aguirre, tiene plena validez.

Bajo ese panorama, para que el señor Jaime Parrado Aguirre pudiera beneficiarse eventualmente del fuero circunstancial que alega en la demanda, le correspondía demostrar que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de la entidad empleadora, sin embargo, como el dicho vínculo laboral fue pactado a término fijo por 180 días a partir del 17 de octubre de 2007, surtiendo sus tres prorrogas legales por el periodo inicialmente pactado, a partir del 17 de octubre de 2009 se fue prorrogando por periodos de un año; por lo que, al habérsele remitido comunicación recibida por el actor el 23 de agosto de 2016 -pág.120 archivo 02 carpeta primera instancia- en la que se le informó que el contrato de trabajo finalizaba el 16 de octubre de 2016 **por expiración del plazo pactado**, no sería posible que el accionante se beneficiara del fuero circunstancial que reclama, por cuanto al finiquito contractual no se produjo como consecuencia de un despido sin justa causa, como lo exige el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965; tema frente al cuál la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia SL2995 de 2020 que *“La expiración del plazo fijo pactado no constituye una terminación unilateral del contrato, con o sin justa causa, sino una modalidad o forma de ponerle fin al vínculo contractual -no es asimilable al despido”.*

En el anterior orden de ideas, al no cumplirse el primer requisito exigido en el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, innecesario es abordar lo correspondiente a la supuesta prolongación en el tiempo del eventual conflicto que se pudo presentar entre la sociedad Prosegur de Colombia S.A. y la organización sindical “Sintraprosegur”.

Así las cosas, se modificará el ordinal primero de la sentencia recurrida, con el objeto de declarar que el contrato de trabajo pactado entre las partes fue a término fijo y no a término indefinido como lo determinó la *a quo*, y que fue finalizado por expiración del plazo pactado.

Posteriormente se revocarán los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la sociedad Prosegur de Colombia S.A. de las pretensiones dirigidas en su contra correspondientes al reintegro del demandante y sus consecuencias económicas.

Finalmente se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para fijar la condena en costas en primera instancia en un 25% a cargo de la sociedad Prosegur de Colombia S.A.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, el cuál quedará así:

*“****PRIMERO. DECLARAR*** *que entre el señor JAIME PARRADO AGUIRRE y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 17 de octubre de 2007 y el 16 de octubre de 2016, el cual finalizó por expiración del plazo pactado.”.*

**SEGUNDO. REVOCAR** los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la providencia apelada, para en su lugar **ABSOLVER** a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones elevadas por el demandante concernientes al reintegro laboral y sus consecuencias económicas.

**TERCERO. MODIFICAR** el ordinal CUARTO, de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

***“CUARTO. CONDENAR*** *en costas procesales a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en un 25%, a favor de la parte actora.”*.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado